



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-88/2024

**ACTOR:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** JESÚS ALBERTO  
GODINEZ CONTRERAS Y ANTONIO  
SALGADO CÓRDOVA

**COLABORÓ:** ISAEL ABIF MONTOYA ARCE  
NAVA

*Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.*

Acuerdo que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, **es la autoridad competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral** al rubro indicado, por lo tanto, ordena remitir la demanda, a efecto de que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

#### I. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en el acuerdo emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el que realizó la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, entre otros, en los Municipios de Villa Comaltitlán, Rayón, Pantepec, Suchiapa y

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-88/2024**

Metapa, Chiapas, derivado de los procesos locales, ordinario y extraordinario 2024.

Inconformes, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quien confirmó dicha determinación al considerar que las asignaciones realizadas por el OPLE local fueron ajustadas a derecho.

**II. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El siete de enero de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Electoral local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro, en el estado de Chiapas.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de los ayuntamientos en el estado de Chiapas.
3. **Asignación de regidurías.** El nueve de septiembre, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG-A/274/2024, realizó la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, entre otros, en los municipios de Villa Comaltitlán, Rayón, Pantepec, Suchiapa y Metapa, Chiapas.
4. **Resolución impugnada.** El veintitrés de septiembre, el Tribunal Electoral local dictó la resolución TEEC/RAP/129/2024 por la cual, confirmó el acuerdo de asignación IEPC/CG-A/274/2024.
5. **Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiséis de septiembre, los actores promovieron juicio de revisión constitucional electoral *vía per saltum* ante el Tribunal Electoral local a fin de controvertir la resolución mencionada en el punto que antecede.



### III. TRÁMITE

6. **1. Turno.** Las constancias de mérito se recibieron en esta Sala Superior el día treinta de septiembre, a las catorce horas con diez minutos, inmediatamente después la magistrada presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente respectivo identificado con la clave SUP-JRC-88/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

### IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

8. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, actuando en forma colegiada, porque se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación promovido por el actor, cuya finalidad es controvertir la sentencia del Tribunal Local que confirmó el Acuerdo IEPC-CG/A-274/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante el cual, a su vez, se aprobó la asignación y designación de las Regidurías de Representación Proporcional que integrarán los Ayuntamientos de ese estado, derivado de los Procesos Electorales Locales, ordinario y extraordinario de dos mil veinticuatro.
9. Lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento. En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> De rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

## **V. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA**

### **A. Tesis de decisión**

10. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el actor, al estar dentro de su exclusiva competencia la materia de la *litis*.
11. Ello, en virtud de que el juicio al rubro indicado, promovido por el enjuiciante es relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional correspondiente a diversos municipios del estado de Chiapas, sin que sea procedente que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*.
12. En ese sentido y con el fin de garantizar el federalismo judicial y el derecho de acceso a la jurisdicción de las personas accionantes, lo procedente es remitir la demanda y sus anexos a la referida Sala Regional.

### **B. Marco jurídico**

13. En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
14. En ese sentido, de conformidad con la legislación se advierte que de forma general la distribución de competencias de las salas regionales del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate y en algunos casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
15. Los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>3</sup> así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios disponen que la **Sala**

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente LOPJF.



**Superior** es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, cuando se plantee una trasgresión a los derechos político-electorales, relacionados con la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como dirigencias de los órganos nacionales de los partidos políticos.

16. Por otra parte, el artículo 176, fracción IV, inciso d), de la LOPJF, en relación con el diverso artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que las **Salas Regionales** serán competentes para conocer y resolver los juicios relacionados con la elección de las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales, diputaciones a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.
17. Siguiendo esa línea, esta Sala ha determinado que, en los asuntos que se presentan de manera directa ante este órgano jurisdiccional se debe definir quién es la autoridad competente para conocer de la controversia, ello, a partir de la distribución formal y material de las competencias correspondientes a las distintas salas de este Tribunal Electoral y si se han agotado las instancias previas que correspondan.
18. Así, se han fijado criterios concretos en torno al agotamiento de instancias previas, en los que, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia —*per saltum*— partidista o del tribunal local, se establecieron reglas de remisión a la instancia competente.
19. En ese tenor, se ha considerado que si la materia de la controversia corresponde a una sala regional se debe atender a lo siguiente:

## ACUERDO DE SALA SUP-JRC-88/2024

- La parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda se deberá remitir a la sala regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, o
- La parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

20. Sobre esa base, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa, lo que es acorde con el principio de federalismo judicial establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución general, en relación con la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral, lo cual contribuye a brindar mayor certeza tanto a la ciudadanía, como a las y los operadores jurídicos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 1/2021.<sup>4</sup>

### C. Caso concreto

21. Del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual confirmó el Acuerdo IEPC-CG/A-274/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa, mediante el cual, a su vez, se aprobó la asignación y designación de las Regidurías de Representación Proporcional que integrarán los Ayuntamientos del Estado, derivado de los Procesos Electorales Locales, ordinario y extraordinario 2024.

22. Al respecto, aduce que el Tribunal Local confunde tener derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional con

---

<sup>4</sup> De rubro "**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**".



el concepto de votación válida emitida considerando que la no participación en la fórmula necesariamente tiene como consecuencia que dichos votos dejen de impactar en la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional, esto es, señala que una cosa es que se tenga el derecho a participar y otra muy diferente el concepto de votación válida emitida.

23. Asimismo, el partido accionante señala que la autoridad responsable cofunde los conceptos de *votación total emitida* y *votación válida emitida*, apunta que la votación total emitida se debe obtener de la votación válida emitida y una vez que se obtiene con ella se verifica qué partidos podrían participar de la asignación, de suerte tal que es posible que los votos de un partido se tengan que restar al no alcanzar el 3% de la votación total emitida, mientras que en otro supuesto, una vez obtenida la votación válida emitida puede participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.
24. Asimismo, señala que la autoridad responsable inaplica implícitamente la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, partiendo de una interpretación errónea de la Ley al confundir los conceptos arriba señalados.
25. Así, para controvertir esa sentencia el partido político actor promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, *per saltum*, para que ese órgano colegiado, lo enviara a esta Sala Superior, aduciendo que se puede exentar a los justiciables de agotar los medios de impugnación cuando exista riesgo de la merma o extinción del derecho que se aduce vulnerado.
26. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es el órgano competente para conocer del medio de impugnación, por ser la autoridad jurisdiccional de este Tribunal Electoral que ejerce competencia territorial en Chiapas, al estar comprendida tal entidad federativa en la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-88/2024**

27. Lo anterior, porque la controversia se ciñe a la competencia exclusiva de las Salas Regionales ordinarias de esta Tribunal Electoral, al relacionarse con asignación de regidurías por representación proporcional de diversos municipios. Además, el aludido órgano jurisdiccional regional tiene competencia para pronunciarse sobre temas de constitucionalidad y legalidad.
28. Ahora, si bien Movimiento Ciudadano solicitó que fuera esta Sala Superior la que se pronunciara sobre el salto de instancia o *per saltum*; lo cierto es que esa institución jurídica es aplicable entre tribunales locales y este tribunal federal, pero no al interior de las Salas del propio Tribunal Electoral.
29. No obstante, en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", esta Sala Superior ha sustentado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda a su causa de pedir, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente, lo que en el caso conlleva a considerar que la intención del accionante es solicitar que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción respecto a este asunto.
30. Así, este órgano colegiado considera que **no procede atraer el asunto**, debido a que no se advierte que la parte actora exponga algún argumento para ello, ni que de oficio se actualicen los elementos necesarios.
31. En efecto, de la lectura minuciosa de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que promueve la parte actora, no se evidencia que la materia de la impugnación pueda generar "importancia" y "trascendencia", por el cual esta Sala Superior, pudiera ejercer de oficio su facultad de atracción, con motivo de la naturaleza intrínseca del asunto, tanto desde el punto de vista jurídico como extrajurídico.
32. En ese caso el asunto debe revestir un interés superlativo que se pueda ver reflejado en la posible afectación o alteración de derechos humanos,





principios constitucionales o valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano, relacionados con la administración o impartición de justicia, o bien, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

33. Para determinar si se cumple con el requisito de “importancia” se ha estimado útil examinar a los derechos humanos posiblemente afectados de las partes involucradas en el juicio, así como las repercusiones que pudiera implicar la decisión judicial en alguno de los sectores primordiales del desarrollo del Estado, de modo que marque un precedente relevante para actos futuros que impliquen un impacto en tales prerrogativas.
34. Por su parte, la “trascendencia” consiste en el carácter excepcional o novedoso del caso particular y la posibilidad de fijar un criterio estrictamente jurídico en lo futuro, lo cual puede derivar, ya sea de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos, o bien, de su interdependencia jurídica o procesal.
35. En ese sentido, los conceptos de agravio hechos valer por la parte promovente están encaminados a controvertir dos temas de manera específica, que son:
  - La indebida fundamentación y motivación al considerar que la autoridad responsable redefinió los conceptos de votación total emitida y de votación válida emitida, toda vez que afirma que la interpretación de ese Tribunal es ilegal al sostener que inaplicó implícitamente la fórmula de asignación de las regidurías de representación proporcional, a partir de una interpretación errónea de la Ley.
  - Que de manera ilegal la autoridad responsable se excedió en la interpretación de la fórmula al adicionar la resta de los votos del partido ganador a la votación válida emitida, y a partir de ello, obtener el cociente de unidad y confirmar en el acto impugnado la asignación de regidurías de representación proporcional.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-88/2024**

36. Por ende, atendiendo a que las alegaciones del accionante versan sobre temáticas de las cuales este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversos precedentes y ha establecido jurisprudencia debidamente integrada sobre las problemáticas de las que se ha dado noticia en párrafos anteriores, es evidente que no resultan novedosas para la fijación de un criterio en el sistema político-electoral de nuestro país.
37. Así, la resolución de este asunto no representa la oportunidad para este Tribunal de establecer un criterio novedoso o la fijación de una jurisprudencia obligatoria sobre estos tópicos; que serviría a las personas juzgadoras mexicanas para el análisis y resolución de casos futuros que involucren las problemáticas que ahora se plantean. En ese orden de ideas, no procede ejercer la facultad de atracción de esta Sala Superior respecto del asunto que se analiza.

**VI. REMISIÓN**

38. En atención a las consideraciones anteriores y con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es **remitir el medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa** para que analice y resuelva lo que en derecho corresponda.
39. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el citado órgano jurisdiccional, al ser la autoridad competente para conocer de la controversia planteada<sup>5</sup>.
40. Derivado de lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la Sala Regional Xalapa, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el

---

<sup>5</sup> Lo expuesto, atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.



Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente.

41. Asimismo, se ordena a la referida Secretaría General de Acuerdos que, de recibir documentación relacionada con este medio de impugnación, la remita a la Sala Regional mencionada, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

## VII. ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, estado de Veracruz, es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer y resolver lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Remítanse** a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis; ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-88/2024**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-88/2024<sup>6</sup>**

Respetuosamente emito voto particular, porque no comparto la decisión que sostuvo la mayoría de esta Sala Superior de reencauzar a la Sala Regional Xalapa, la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral local, entre otros, en los municipios de Villa Comaltitlán, Rayón, Pantepec, Suchiapa y Metapa, Chiapas.

Lo anterior, porque desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió acceder a la petición de la parte actora para conocer de su demanda ante la cercanía –horas– de la fecha de posesión de los ayuntamientos referidos, a efecto de no vulnerar sus derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, así como sus derechos políticos-electorales.

### **1. Contexto**

La cadena impugnativa tiene su origen, en el marco del actual proceso electoral en el estado de Chiapas, en específico, en el acuerdo emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el que realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, entre otros, en los municipios de Villa Comaltitlán, Rayón, Pantepec, Suchiapa y Metapa, Chiapas, derivado de los procesos locales, ordinario y extraordinario 2024.

En contra esa determinación, Movimiento Ciudadano presentó medio de impugnación local.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 167, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



El tribunal local confirmó el acuerdo de asignación efectuado por el Instituto Electoral local al considerar las asignaciones controvertidas fueron ajustadas a derecho.

Inconforme con tal sentencia, Movimiento Ciudadano promovió el presente medio de impugnación, demanda que fue presentada ante el tribunal local y dirigida a esta Sala Superior.

## **2. Consideraciones de la mayoría**

La mayoría de quienes integramos el pleno de esta Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer del medio de impugnación, por ser la autoridad jurisdiccional que ejerce competencia territorial en Chiapas, al estar comprendida tal entidad federativa en la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

Lo anterior, porque la controversia se ciñe a la competencia exclusiva de las Salas Regionales ordinarias de este Tribunal Electoral, al relacionarse con asignación de regidurías por representación proporcional de diversos municipios. Además, el aludido órgano jurisdiccional regional tiene competencia para pronunciarse sobre temas de constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, se razonó que tampoco era procedente asumir la facultad de atracción por parte de este órgano jurisdiccional, ya que la actora fue omisa en presentar argumentos relativos a la importancia o trascendencia del asunto y no se advierten motivos o circunstancias que revistan al caso de la relevancia necesaria para ejercer su atracción.

## **3. Motivo de disenso**

Desde la perspectiva de la suscrita, esta Sala Superior debió resolver la demanda, ya que la parte actora puede resentir una afectación al quedar sin que se atiendan y resuelvan sus planteamientos por parte de la Sala Regional Xalapa al estar a horas de la toma de protesta de los miembros de los ayuntamientos en el estado de Chiapas.

## ACUERDO DE SALA SUP-JRC-88/2024

En efecto, el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas prevé que el ayuntamiento electo celebrará sesión pública y solemne de cabildo el día primero de octubre.

Así, ante las circunstancias que acontecieron en el caso de este juicio, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda, como de la aprobación del acuerdo plenario, consideró que debía ser este órgano jurisdiccional quién resolviera los planteamientos de la actora, ya que el agotamiento de la cadena impugnativa se puede traducir en una merma al derecho tutelado.<sup>7</sup>

Cabe precisar que, en el caso, no debió perderse de vista la dilación en la remisión de las constancias que integran el expediente por el tribunal local responsable, en la medida que desde el pasado veintiséis de septiembre Movimiento Ciudadano presentó la demanda ante dicho órgano.

En mi concepto, la tardanza en la remisión del medio impugnativo y del expediente en el cual se dictó la resolución controvertida, constituye una circunstancia fáctica, de la cual es responsable exclusivamente, la autoridad responsable, no debe causar perjuicio al promovente, especialmente si semejante actuación es, además, contraventora de la obligación establecida por el artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

Atendiendo a lo expuesto, así como de conformidad con lo previsto en los artículos 17 de la Constitución general, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e

---

<sup>7</sup> Es orientadora la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional 9/2007 de rubro: PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

<sup>8</sup> **Artículo 90**

**1. La autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueva el juicio lo remitirá de inmediato a la Sala competente del Tribunal Electoral,** junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado que, en lo conducente, deberá reunir los requisitos previstos por el párrafo 2 del artículo 18, y bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, dará cumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo 1 del artículo 17, ambos del presente ordenamiento.



imparcial, consideró que en el caso, se justificaba que esta Sala Superior conociera de la demanda planteada por Movimiento Ciudadano, a fin de proteger sus derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, ante la posibilidad de que se pueda traducir en una afectación a los derechos políticos como partido y la de sus candidaturas, dada la cercanía con la sesión pública y solemne de cabildo el día primero de octubre que en cada caso se realizará.

A partir de lo expuesto es que, formulo el presente **voto particular** respecto del acuerdo plenario emitido por esta Sala Superior, en los términos precisados.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*